



**TIENEN POR PRESENTADO LOS DESCARGOS DE LA  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NOGALES Y DECRETA  
LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA**

**RES. EX. N° 6 / ROL D-027-2018**

**Santiago, 14 NOV 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, y su respectiva resolución de renovación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 04 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2018, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Nogales (en adelante "la municipalidad" o "el titular"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a), letra b) y letra l) de la LO-SMA, respecto de la Resolución Exenta N° 42, de 22 de diciembre de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 42/97"), que calificó favorablemente el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón" (en adelante, "el Proyecto").



2° Que, con fecha 07 de junio de 2018, la Sra. Margarita Osorio Pizarro, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Nogales, mediante el Ordinario N° 4/323/2018, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-027-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-027-2018, de 28 de junio de 2018 y, adicionalmente, se realizaron una serie de observaciones al PdC presentado, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PdC refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

3° Que, con fecha 13 de julio de 2018, esta Superintendencia recibió en Oficina de Partes de la Oficina Regional de Valparaíso, el Ordinario N° 4/489/2018, de fecha 12 de julio de 2018, de la Sra. Margarita Osorio Pizarro, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Nogales, el cual contiene una solicitud de ampliación de plazos para presentar un programa de cumplimiento refundido. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 19 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-027-2018, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC Refundido.

4° Que, con fecha 27 de julio de 2018, la Sra. Margarita Osorio Pizarro, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Nogales, mediante el Ordinario N° 4/505/2018, presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido, de conformidad a lo solicitado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N° 3/Rol D-027-2018, de 28 de junio de 2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

5° Que, con fecha 24 de agosto de 2018, esta Superintendencia recibió el Ordinario USEG N° 138/2018, de la Contraloría General de la República Oficina Regional de Valparaíso, informando la toma de conocimiento de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2018 de esta Superintendencia.

6° Que, con fecha 04 de septiembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-027-2018, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por la Ilustre Municipalidad de Nogales, levantándose la suspensión decretada en el Resuelvo IX de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2018.

7° Que, con fecha 05 de septiembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó el Ordinario N° 19841, de fecha 04 de septiembre de 2018, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Valparaíso, en donde se da cuenta de una actividad de fiscalización realizada a propósito de una denuncia ciudadana por peces muertos en el estero Garretón, acaecida con fecha 06 de abril de 2018.

8° Que, la Resolución Exenta N° 5/Rol D-027-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, Agencia Nogales, con fecha 13 de septiembre de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180762469068. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 21 de septiembre de 2018.



9° Que, con fecha 02 de octubre de 2018, mediante el Ordinario N° 4/606, de fecha 01 de octubre de 2018, la Sra. Margarita Osorio Pizarro, alcaldesa, en representación de la Ilustre Municipalidad de Nogales, formuló descargos solicitando absolver de los cargos formulados a la municipalidad, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que indica. Adicionalmente, en la referida presentación se acompaña un CD con los anexos de la presentación y se solicita decretar dos diligencias probatorias.

10° Que, como primera diligencia probatoria, la municipalidad solicita que se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso para que informe si existen antecedentes de afectación a la salud de personas determinadas o antecedentes epidemiológicos concretos que den cuenta de afectación a la salud comunal a consecuencia de la operación de la planta de tratamiento El Melón.

11° Que, la segunda diligencia dice relación con un oficio a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Valparaíso para que informe si existen antecedentes de daño a la actividad económica de personas determinadas que permitan concluir que la operación de la planta de tratamiento El Melón ha causado un perjuicio a la agricultura de la comuna.

12° Que, al tenor de las diligencias probatorias requeridas, cabe entonces que este Fiscal Instructor se pronuncie sobre las mismas, verificando si cumplen o no con el requisito copulativo pertinencia y conducencia, en los términos establecidos en el artículo 50 de la LO-SMA, inciso final. Es de recordar que el artículo en comento, a diferencia del artículo 35 de la Ley 19.880, fija un estándar mayor para decretar una diligencia, ya que solo procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos, en caso contrario, serán rechazadas por resolución motivada.

13° Que, de acuerdo a la doctrina española<sup>1</sup>, se entiende por prueba pertinente a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española (RAE), define conducente aquello “[q]ue conduce (guía a un objetivo o a una situación)”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que, este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos<sup>2</sup>, es decir que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad.

14° Que, la diligencia probatoria señalada en el considerando 10 de la presente Resolución se considera pertinente y conducente a fin de determinar los alcances que el vertimiento de aguas servidas sin el tratamiento adecuado al estero

<sup>1</sup> REBOLLEDO Manuel; IZQUIERDO Manuel; ALARCÓN Lucía; y BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador. Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

<sup>2</sup> ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, 1955, p.209 y ss.; STEIN Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", Bogotá 1988, p.14.



Garretón pudiera haber tenido en la salud de las personas. Lo anterior, permitiría disponer de antecedentes concretos que den cuenta o descarten los riesgos que pudieron haberse ocasionado por las descargas de la planta de tratamiento. No obstante, se estima que el Centro de Salud Familiar de la localidad de El Melón, el Centro de Salud Familiar de Nogales y el Centro Comunitario ex Asentamiento, serían las instituciones más idóneas para remitir los antecedentes solicitados.

15° Que, respecto de la diligencia probatoria señalada en el considerando 11 de la presente Resolución, se considera que oficiar a la autoridad indicada en los términos señalados, no tiene directa relación con los hechos objeto del procedimiento sancionatorio, por lo que la prueba resulta impertinente por versar sobre hechos diversos a los controvertidos, no aportando a la decisión final del procedimiento en curso<sup>3</sup>. Lo anterior, se fundamenta en que disponer de antecedentes sobre la actividad económica del sector no resulta pertinente para acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto del sancionatorio, su calificación jurídica, así como tampoco para determinar o descartar alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, excediendo entonces al presente procedimiento. Sin embargo, se considera pertinente oficiar a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (Odepa) para que informe si dispone de antecedentes relativos al valor productivo que tienen los suelos de la localidad de El Melón, comuna de Nogales, región de Valparaíso. Esto se fundamenta en que disponer de información relativa al valor de los suelos del sector y la utilización de los mismos sería relevante para acreditar o descartar los eventuales efectos negativos producidos por el presunto infractor.

16° Que, adicionalmente, esta Superintendencia estima que es necesario para este procedimiento sancionatorio disponer de información referida a los usos que tienen los cursos de agua del sector en donde la planta de tratamiento descarga sus aguas tratadas, y aquellos cursos de agua que estén inmediatamente conectados con los cursos de agua que reciben la descarga directa de la planta de tratamiento, por lo que se oficiará a la Dirección General de Aguas para que informe los usos que tiene registrado para los cursos de agua del estero El Garretón (descarga de la planta de tratamiento el Melón), estero El Cobre, el estero Los Litres y el canal de regadío sin nombre (S/N), cuya ubicación georreferenciada se indica a continuación:

**Tabla N°1: Georreferenciación de esteros.**

Estero	Coordenadas en Sistema WGS 84, huso 19H
El Cobre	6379936 m N; 292698 m E
El Garretón	6380001 m N; 292864 m E
Los Litres	6379470 m N; 292979 m E
Canal de regadío S/N	6379310 m N; 292860 m E

Fuente: Elaboración propia.

<sup>3</sup> TALAVERA Elguera, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Perú. Pp. 54.



**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS** efectuados por la Ilustre Municipalidad de Nogales en el presente procedimiento sancionatorio, con fecha 02 de octubre de 2018.

II. **TENER POR INCORPORADOS al expediente del presente procedimiento administrativo** el Ordinario USEG N° 138/2018, de la Contraloría General de la República Oficina Regional de Valparaíso y el Ordinario N° 19841, de fecha 04 de septiembre de 2018, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Valparaíso.

III. **En relación a las diligencias probatorias solicitadas por la Ilustre Municipalidad de Nogales en presentación de fecha 02 de octubre de 2018:**

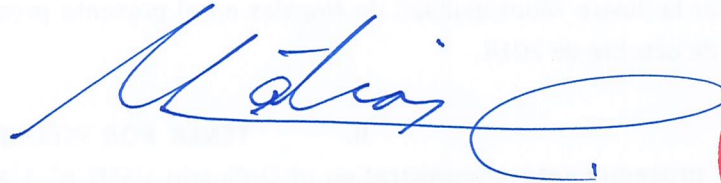
- a) **OFÍCIESE AL CENTRO DE SALUD FAMILIAR EL MELÓN, AL CENTRO DE SALUD FAMILIAR NOGALES Y AL CENTRO COMUNITARIO EX ASENTAMIENTO**, para que en un plazo de 10 días hábiles informen si disponen de información estadística referida al número de personas que hayan recibido atención médica durante los años 2016 y siguientes, y en caso de encontrarse ésta disponible, dar cuenta del tipo de afectación tratado en los pacientes. Sirva la Presente Resolución Exenta como suficiente Oficio remisor, para todos los efectos legales de la tramitación del requerimiento antes descrito.
- b) **SE RECHAZA** la prueba solicitada referida al Oficio Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Valparaíso, en los términos indicados por la Ilustre Municipalidad de Nogales, por ser impertinente. En su lugar, estese a lo que se indicará a continuación.
- c) **OFÍCIESE A LA OFICINA DE ESTUDIOS Y POLÍTICAS AGRARIAS (ODEPA)**, para que en un plazo de 10 días hábiles informe si dispone de antecedentes relativos al valor productivo que tienen los suelos de la localidad de El Melón, comuna de Nogales, región de Valparaíso. En caso afirmativo, se solicita remitir dicha documentación en conjunto a su respuesta.

IV. **OFÍCIESE A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO**, para que en un plazo de 10 días hábiles declare los usos que tiene registrado para los cursos de agua correspondientes al estero El Cobre (El Melón), el Garretón (Carretón), Los Litres y canal de regadío S/N, cuya ubicación georreferenciada se indica en el cuerpo de la presente resolución.

V. **NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a la Sra. Margarita Osorio Pizarro,



alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Nogales, domiciliada en Pedro Félix Vicuña N° 199, comuna de Nogales, región de Valparaíso; y a los interesados Junta de Vecinos Villa La Disputada Las Condes, cuyo apoderado es el señor Bernard Debeuf Ponce de León, domiciliado en calle Moneda N° 812, departamento N° 811, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



**Matías Carreño Sepúlveda**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



AEG/CEL

**Carta Certificada:**

- Margarita Osorio Pizarro. Representante Legal de la Ilustre Municipalidad de Nogales. Calle Pedro Félix Vicuña N° 199, comuna de Nogales, Región de Valparaíso.
- Bernard Debeuf Ponce de León, apoderado de la Junta de Vecinos Villa La Disputada Las Condes. Calle Moneda N° 812, depto. 811, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Centro de Salud Familiar El Melón. Gustavo Felipe Morato N° 601, comuna de Nogales, sector El Melón, región de Valparaíso.
- Centro de Salud Familiar Nogales. Aldunate N° 367, comuna de Nogales, región de Valparaíso.
- Centro Comunitario Ex Asentamiento. Avenida Los Tilos S/N, sector Ex Asentamiento El Melón, comuna de Nogales, región de Valparaíso.
- Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA). Teatinos N° 40, piso 8, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- Dirección Regional de Aguas de la región de Valparaíso. Pudeto N°56, comuna de Quillota, región de Valparaíso.

